

FUENTE: WEB DEL CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

<http://www.jusformosa.gob.ar/index.php/drac/reglamento-crac/172-dependencias/drac>



Y VISTOS:

Lo resuelto oportunamente por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con respecto a generar y establecer en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia, organismos que permitan optimizar el concepto de “acceso a justicia” a través de la implementación de los llamados “métodos alternativos de solución de conflictos”, con carácter experimental y con la finalidad de ajustar la oferta institucional al requerimiento de la comunidad, se propone la creación del CENTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS en adelante mencionado como C.R.A.C. el que provisoriamente y con sujeción a las modificaciones que el afianzamiento del mismo requiera, desarrollará su actividad en base al siguiente Reglamento

REGLAMENTO DEL CENTRO DE RESOLUCION ALTERNATIVA CONFLICTOS

1) Los METODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS en el ámbito del Poder Judicial serán aplicados con carácter voluntario y gratuito a toda cuestión de carácter patrimonial o extrapatrimonial que sea susceptible de transacción siempre que no vulnere el orden público.

2) El CENTRO DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS, será dirigido por un funcionario del Poder Judicial quien deberá reunir los requisitos que establezca el S.T.J., y tendrá a su cargo al personal profesional y administrativo que resulte necesario para desarrollar la función asignada.- Se dará prioridad para la cobertura de los cargos que se originen, a quienes acrediten debidamente la formación en sistemas de negociación-mediación, y reúnan las condiciones de aptitud psico-físicas que se establezcan.

2 bis) Como complemento de la referida estructura, las cuestiones de familia, derivadas desde las Defensorías de Pobres y Ausentes como ser : Las prestaciones alimentarias, la responsabilidad parental, el cuidado personal de los hijos, el derecho y deber de comunicación (conf. Art. 438 del CcyC) o para los actos que requieren autorización (conf. El Art. 645 del citado código),etc., así como las cuestiones patrimoniales y extrapatrimoniales suscitadas entre convivientes, serán atendidas como parte de la presente experiencia piloto por las Defensorías de Pobres y Ausentes de Cámara con la intervención de la Asesoría de Menores de Cámara en su caso, bajo la conducción y supervisión de los funcionarios que lo integran, pudiendo actuar de manera originaria o por derivación del Tribunal de Familia.

3) Recusación. Excusación. Los encargados de la aplicación de los METODOS DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS, podrán ser objeto de recusación o

bien podrán excusarse de entender cuando se hallaren comprendidos en la normativa que al respecto establece el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.-

4) Confidencialidad. Las partes, profesionales, funcionarios y todo aquel que intervenga en el proceso de solución alternativa de conflictos está ligado por el deber de confidencialidad el que se ratificará en la primer reunión de las partes mediante la suscripción del convenio respectivo.

5) Excepción del deber de confidencialidad. El funcionario interviniente quedará relevado del deber de confidencialidad cuando tomare conocimiento de la tentativa o comisión de un delito que de lugar a acción pública.

6) Secreto. El funcionario no podrá comentar el caso antes, durante o después de la gestión encomendada salvo en reuniones de trabajo y estudio o para su aprendizaje y a este solo efecto. En todos los supuestos evitará revelar los datos personales de las partes o características salientes que hicieran reconocible la situación de las personas no obstante omitirse su identificación.

7) Procedimiento. El procedimiento estará sujeto a las siguientes reglas:

1. El procedimiento que sigan los funcionarios para la resolución de los conflictos, no se encontrara sujetos a formalidades legales estrictas, sino solo a las características propias de la técnica de la negociación o la mediación según convenga y a las normas administrativas que para su mejor desarrollo y control disponga el S.T.J.

2. Oralidad. Será oral y no actuado, con excepción de la petición de gestión; nombre y apellido de las partes, domicilios, objeto y cuantía del reclamo en formulario tipo; convenio de confidencialidad, notificaciones, reuniones celebradas por el funcionario - con la exclusiva mención de la fecha, hora de iniciación y de finalización y personas presentes-, acta de acuerdo -total o parcial- o de la imposibilidad de arribar al mismo; constancia sobre el grado de cumplimiento del convenio que se hubiere suscripto.

3. Promoción. La solución alternativa del conflicto podrá ser solicitada por cualquiera de las partes interesadas en forma directa o en el supuesto de causas judiciales, indirectamente, por remisión del Juez interviniente.

4. Suspensión de términos. Cuando la intervención del C.R.A.C. sea solicitada durante la sustanciación de la causa en sede judicial, las partes, podrán convenir la suspensión de términos conforme lo autorizan los Códigos Procesales respectivos. En ningún caso se remitirá el expediente, sino una copia certificada por Secretaria, permaneciendo aquel en el Juzgado durante el proceso de la gestión.

5. Actos iniciales. El funcionario fijará la audiencia inicial teniendo en cuenta el domicilio de las partes dentro de los quince (15) días de peticionada la misma. La citación se realizará por cédula judicial, policial, en forma personal o cualquier otro medio fehaciente y con cinco días de anticipación. El comparendo de las partes en este tipo de proceso es voluntario y personal. Cuando el procedimiento fuera iniciado por remisión del Juez interviniente, el funcionario a cargo del procedimiento para la resolución alternativa del conflicto, podrá fijar una audiencia supletoria en el plazo de cinco (5) días.

6. Información a las partes. El funcionario informará a las partes en la reunión conjunta inicial, su calidad de tercero neutral carente de facultad para tomar decisiones respecto del conflicto, el carácter confidencial de la misma y la posibilidad de reuniones privadas confidenciales con cada parte. Mediante un proceso de cooperación y autogestión con técnicas adquiridas, buscará lograr que las partes lleguen a un acuerdo por mutuo consentimiento. Para ello deberá establecer las posiciones de cada una de las partes, debiendo indagar cual/les son las verdaderas necesidades de las mismas. El funcionario no puede proporcionar asesoramiento legal. Las partes podrán concurrir acompañadas de

un profesional del derecho y en su caso, consultar con el mismo previo a la firma del convenio. Cualquiera de las partes, voluntariamente, podrá decidir la finalización de la intervención del C.R.A.C.

7. Acta acuerdo. El acuerdo celebrado entre las partes será firmado por éstas y por el mediador, siendo facultativo solicitar, con asistencia letrada, la homologación del mismo al Juez competente. Una copia del acta de acuerdo se entregara a cada una de las partes y el original se archivara en un Protocolo que llevara al efecto el Responsable del CRAC.. El desistimiento del trámite o su incumplimiento los faculta para que inicien o prosigan la acción legal pertinente.

8. Intervención en causas judiciales. En caso que las partes arriben a un acuerdo -total o parcial- en causas judiciales, el funcionario remitirá el mismo al magistrado interviniente. En su defecto se le informará dentro de las 48 hs. el fracaso de la gestión, quien ordenará la reanudación de los términos procesales.

8) Modos de acceso a la mediación judicial:

1) A solicitud de parte ante el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos.

Las personas con conflicto, que puedan resultar en el futuro, actores o demandados en sede judicial, deberán solicitar la intervención del Centro, mediante un formulario de fácil comprensión, y en donde se dará inicio de forma inmediata, al trámite correspondiente, en forma completamente gratuita. El mismo consiste en citar a la otra parte a una reunión donde cada una expone su punto de vista, siendo tarea del funcionario interviniente facilitar la comunicación entre las partes para que las mismas exploren las alternativas para la solución del problema, satisfaciendo de la mejor manera posible sus intereses. El funcionario del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, debe ser absolutamente imparcial y neutral, no puede asesorar legalmente a las partes, quienes pueden asistir a estas audiencias con su abogado o hacerse asesorar antes de la firma, ya que no están obligados a concurrir con él. La concurrencia de las partes a esta audiencia es totalmente voluntaria y personal.

Si llegan a un acuerdo, el acta tendrá valor de convenio extrajudicial que podrá ser homologado por el Juez competente, con la debida asistencia letrada. De no llegarse a un acuerdo, quedara clausurada la intervención del C.R.A.C. y expedita la vía judicial.

2) Por derivación judicial al Centro de Resolución Alternativa de Conflictos.

Una vez iniciado el juicio, las partes pueden solicitar al Juez competente, que el asunto sea sometido al mecanismo de Resolución Alternativa de Conflictos, aplicándose el procedimiento del Art. 7° inciso d) del presente reglamento.

Si el juez lo considera conveniente, por las características del caso, también puede, de oficio, remitir la causa al Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, aplicando similar procedimiento.

9) Las solicitudes en que se arribe a un acuerdo se conservarán en la sede del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos por el término de tres (3) años, vencido el cual el responsable a cargo de la Oficina dispondrá su remisión al Archivo General del Poder Judicial. Las solicitudes en las que el procedimiento de resolución alternativa de conflictos concluya por una causal distinta al Acuerdo, se conservarán en la sede del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos por el término de dos (2) años, vencido el cual el responsable a cargo de la Oficina dispondrá su remisión al Archivo General del Poder Judicial. En los dos primeros meses de cada año judicial, el responsable del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos remitirá al Archivo General las solicitudes y

documentos e instrumentos relacionados que deban archivarse. Aprobado en la Acuerdo N° 2936 - Anexo I

Disposición Transitoria

La presente reglamentación es provisoria y tiene como finalidad única regular la entrada en funcionamiento del nuevo órgano que se crea. La misma podrá ser modificada en consecuencia, en orden a la evaluación de que realice oportunamente el Superior Tribunal de Justicia.

Programa Piloto para abordaje de familias atravesadas por violencia familiar

1.- No se admitirán casos de mediación con el objetivo de negociar la conducta violenta. El/la mediador/a no puede intervenir en el instante en que están aconteciendo los hechos de violencia, o cuando la misma sea reciente.

2.- El Centro de Resolución Alternativa de Conflictos en adelante C.R.A.C. podrá intervenir por derivación realizada por la Oficina de Violencia Familiar en adelante O.V.I., previo dictamen del psicólogo del equipo interdisciplinario de ésta última, que diagnostique la falta de riesgo para la salud o la vida de la víctima y victimario. El abordaje de estos casos por parte del C.R.A.C. sólo se realizará para mediar las cuestiones conexas relacionadas con: alimentos, régimen de visitas, división de bienes, atribución del hogar familiar, etc..

3.- En circunstancias en que la O.V.I. compruebe -a través de su equipo interdisciplinario- que la situación denunciada no constituye un hecho característico de Violencia Familiar, inmediatamente podrá derivarlo al C.R.A.C. mediante el formulario correspondiente; a fin de que el mismo trate en lo posible de que las partes en audiencia conjunta o individual, según el caso, logren la autocomposición de su/s conflicto/s.

4. Cuando se realice acuerdos sobre obligaciones alimentarias celebrados por el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos y sus anexos, en los casos en que existiera antecedentes de violencia familiar entre las partes y a fin de proteger la integridad de las mismas, los Juzgados de Paz de la Ciudad de Formosa, podrán recibir dentro de las posibilidades de su infraestructura, depósitos en dinero y/o en especie para el cumplimiento de los mismos. Incorpórese la presente reglamentación al art. 325 bis del RIAJ inc. g) "in fine", la que entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Mediación a distancia

Según Acuerdo N° 2912:

TERCERO: Sr. Ministro del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dr. Ariel Gustavo Coll S/ Eleva Proyecto: Visto el Expte. N°8418/16 por medio del cual el Dr. Ariel

Gustavo Coll eleva a conocimiento del Alto Cuerpo, el proyecto de reglamentación elaborado por la Responsable del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos - CRAC-, Lic. María Irma González, con la finalidad de brindar un marco de referencia a los procesos de mediación a distancia, los que se vienen realizando desde el año 2015, **ACORDARON:** Aprobar el proyecto de Reglamentación propuesto por la responsable del CRAC, que pasa a formar parte del presente Acuerdo como Anexo I.

ANEXO I

CENTRO DE RESOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS MEDIACION A DISTANCIA REGLAMENTACION

Art. 1: En los procedimientos alternativos de resolución conflictos a distancia, se utilizarán sistemas interactivos de comunicación, que permitan la realización de video llamada, videoconferencia, teléfono, y/o cualquier medio tecnológico para tal fin, debiendo ser transmitida simultáneamente y en tiempo real imágenes, sonidos y datos suministrados entre los dos o más sitios donde los mismos se llevarán a cabo.

Art. 2: Partes intervinientes en los procedimientos de resolución alternativos de conflictos a distancia, es parte requirente (convocante) el organismo que solicita la mediación a distancia, es parte requerida (convocada) el organismo a quien se solicita la mediación. Parte solicitante persona que invita a participar en los procedimientos de resolución alternativos de conflictos, parte solicitada persona que es invitada a participar en los procedimientos de resolución alternativos de conflictos.

Art 3: Las/los mediadoras/res negociadoras/res del CRAC, al verificar al momento de realizar la primera entrevista, que podría encuadrar las circunstancias anoticiadas en un supuesto de procedimientos alternativos de resolución conflictos a distancia, porque la persona convocada posee domicilio en otra provincia o circunscripción, informará a la persona solicitante que tiene la posibilidad de participar en audiencias a distancia con la participación de la o las personas solicitada/s, sujetas a gestiones previas realizadas por el CRAC.

Art 4: La responsable del CRAC podrá comunicarse por telefonía móvil, fija o por otro medio tecnológico, con su par, del lugar donde se pretende realizar la audiencia, para solicitar la mediación, coordinar fecha, hora y prueba; como así también fecha y hora de pruebas técnica previa a la fecha de audiencia.

Art 5: La responsable del CRAC deberá comunicar en el caso de ser parte requirente (convocante), o requerir información en el supuesto de ser parte requerida (convocada) sobre los siguientes datos mínimos: Descripción de la temática, las partes intervinientes, fecha y hora de la realización; establecer la cantidad de asistentes a la audiencia en los diferentes lugares a realizarse por extremo; establecer la necesidad o no de certificar identidad de los participantes; indicar la necesidad o no de realización de acta u otra

modalidad convenida y la forma de comunicación más segura por medios electrónicos u otros acordados previamente, y en el supuesto de ser necesaria la redacción de actas se señalará cual será la encargada de efectuarla; se señalará el tiempo de duración estimada de la audiencia; se indicará la posibilidad de establecer audiencias supletorias, en los supuesto de ser fijadas en la primera audiencia, las partes quedarán notificadas personalmente en dicha audiencia.

Art 6: en los supuestos que la entidad requirente (convocante) o requerida (convocada) prevea como obligatoria la asistencia técnica letrada para las partes (solicitante-solicitada/o), a los fines de intervenir en el procedimiento alternativo de resolución de conflictos a distancia, se solicitará con antelación suficiente a la Procuración General la afectación de un/a Defensor/a oficial o letrado de la Unidad de Atención a la Víctima, atendiendo la materia de que se trate.

Art 7: Si la entidad requirente (convocante) o requerida (convocada) prevea como obligatorio el trámite posterior de homologación del acuerdo arribado en el procedimiento alternativo de resolución de conflictos a distancia, el Defensor Oficial que hubiere intervenido en el procedimiento o su subrogante legal, deberán arbitrar todos los medios tendientes a ese fin, a los efectos de no conculcar el principio de acceso a justicia.

Art 8: No se deberá llevar registro electrónico o grabaciones de las audiencias sin el consentimiento expreso de todos los intervinientes, en resguardo del principio de confidencialidad y seguridad de la información transmitida.

Art 9: La parte solicitante y solicitada, deberán concurrir el día y hora señalados, debiendo dar aviso con antelación suficiente cuando tuvieren conocimiento de algún impedimento. En cada extremo de los lugares donde se realizarán las audiencias se deberá convenir que los equipamientos deberán estar disponibles con un mínimo de 30 minutos antes del horario de inicio fijado para dichas audiencias.

Art 10: Si las partes llegaran a un acuerdo, en el procedimiento alternativo de resolución de conflictos a distancia, será firmado en los respectivos lugares donde se desarrolló el encuentro por las partes allí intervinientes. Para luego ser enviados por correo u otro medio que garantice la seguridad de la entrega, actividad que realizarán las partes requirente (convocantes) y requerida (convocadas), en un plazo no mayor a 72 horas hábiles.

Art. 11: La Dirección de Sistemas Informáticos del Poder Judicial, deberá prestar la colaboración técnica que en cada caso sea requerida, a cuyo efecto, el técnico que intervenga, queda comprendido en el deber de confidencialidad que es inherente a las específica actividad del Centro de Resolución Alternativa de Conflictos.